

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

Se suscribe en la imprenta y librería de la Redacción de este Boletín, calle del Trompadero número 5.



ADVERTENCIA.

Esta Redacción no admitirá carta ni reclamación alguna que no venga franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la Provincia de Palencia.

Núm. 10.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península, con fecha 18 del actual, me dice de Real orden lo que sigue.

Atendida la falta de obras textuales de Selvicultura y la necesidad de que los actuales Empleados de montes posean toda la instrucción posible para el mejor desempeño de sus funciones en la parte facultativa; S. M. la Reina se ha servido mandar que V. S. recomiende á los de su provincia la adquisición del *Calendario del Selvicultor ó Manual de Selvicultura práctica*, publicado en el año anterior por D. José María Paniagua. Es igualmente la voluntad de S. M. procure V. S. que los espresados Empleados se dediquen con todo interés al estudio teórico y práctico de la Selvicultura en general, y mas particularmente con especial aplicación á sus territorios respectivos, adquiriendo al efecto las obras ó tratados de dicha ciencia que fueren mas adecuados; en el concepto de que se tendrán presentes en lo sucesivo para sus colocaciones y ascensos en la carrera las pruebas que dieren, no solo de celo en el cumplimiento de sus deberes puramente administrativos, sino tambien de aplicación y aprovechamiento en el estudio de la Selvicultura, sin cuyo auxilio nunca podrian desempeñar cumplidamente sus deberes y atribuciones facultativas. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos que son consiguientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Palencia 25 de enero de 1847.
=Agustin Gomez Inguanzo.

Núm. 11.

El Excmo. Sr. Ministro de Marina, Comercio y Gobernación de Ultramar con fecha 20 del actual, me dice de Real orden lo que copio.

Conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.) con el informe de V. S. y el de esa Diputación provincial, se ha dignado conceder el permiso correspondiente al Ayuntamiento constitucional de Villasarracino para que pueda celebrar un mercado el sábado de cada semana. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes; en el concepto de que con esta fecha se dá conocimiento de la gracia al Ministerio de Hacienda para los usos consiguientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Palencia 25 de enero de 1847.
=Agustin Gomez Inguanzo.

Continúa el reglamento sobre el modo de proceder el Consejo Real en los negocios contenciosos de la administración.

TITULO SEGUNDO.

DEL ORDEN DE PROCEDER ANTE EL CONSEJO EN PRIMERA Y ÚNICA INSTANCIA.

CAPITULO I.

De la demanda.

Art. 5o. En los negocios que se entablen á instancia de la administración se incoará el procedimiento con una memoria que presentará al Consejo el fiscal á virtud de orden é instrucciones del respectivo Ministro de la corona.

Art. 51. Las demandas contra la administración se remitirán por el vicepresidente del Consejo al ministerio de donde dimana la resolución que las produjere.

Art. 52. Si en vista de la demanda estimare desde luego el Ministro de la corona que procede la vía contenciosa, remitirá el expediente al Consejo para el curso correspondiente.

Si el Ministro de la corona no lo estimare así desde luego, oírá gubernativamente al Consejo sobre esta cuestión previa, y la resolverá en vista de la consulta sin ulterior recurso.

En todo caso la resolución del Ministro ha de dictarse dentro de un mes, contado desde la fecha de la remisión de la demanda á la respectiva secretaría.

Art. 53. Las demandas y memorias se extenderán con claridad y precisión, refiriendo sencillamente los hechos que las motiven y la pretensión que se deduzca.

Art. 54. Antes de fijarse la pretensión, se extenderá por párrafos numerados un resumen de los puntos de hecho y de derecho en que se funde.

Art. 55. Con toda demanda y memoria se producirá copia simple, íntegra y literal de las escrituras y documentos que sirvan de apoyo á la solicitud.

Si la escritura ó documentos escedieren de 25 pliegos, bastará que el original, si no tuviere matriz, se ponga de manifiesto en la secretaría del Consejo, ó si la tuviere, se entregue bajo recibo á la parte contendiente.

Art. 56. Las escrituras posteriores á la demanda, ó cuya noticia hubiere llegado posteriormente al actor, las producirá este desde luego, ú ofrecerá entregarlas ó exhibirlas en los términos y con la distinción expresados en el artículo precedente.

El que hubiere maliciosamente retrasado su presentación, incurrirá en multa.

Art. 57. En ninguna demanda ni escrito se prestará juramento alguno.

Art. 58. Toda demanda de particulares deberá estar firmada por un Abogado del Colegio de Madrid, previo el correspondiente poder, ó por los mismos interesados.

Art. 59. La demanda que se dirija contra particular ó corporación, se entregará á un Ugier para que haga el emplazamiento.

Cuando se dirija contra la Administración la demanda, devuelta que sea esta por el Ministro de la Corona al Vicepresidente del Consejo para el curso correspondiente, se entregará á un Ugier para que emplace al Fiscal.

Art. 60. El defensor, tutor, albacea, heredero, administrador y cualquiera otro que comparezca en juicio como parte en representación agena, firmará la demanda y justificará documentalmente la personalidad que se atribuya.

A ninguna solicitud que carezca de este requisito se dará curso, pena de nulidad.

Art. 61. Sobre ninguna demanda podrá proveerse sin citación del demandado, salvo las providen-

cias interinas que se dieren en los casos permitidos por derecho.

Art. 62. Las demandas se harán saber á las partes por diligencia de Ugier.

CAPITULO II.

DE LAS DILIGENCIAS DE UGIER.

SECCION PRIMERA.

De las diligencias de notificación y citación en general.

Art. 63. Toda diligencia de notificación ó citación que se practique fuera de los estrados de la Sección ó del Consejo, se hará por un Ugier del mismo.

Art. 64. Toda diligencia de citación y notificación por medio de Ugier se extenderá:

En una cédula original para la parte que la promueva;

En una ó tantas copias del original como fueren las partes que hayan de ser citadas ó notificadas.

Art. 65. En el original y copia de toda cédula se hará constar:

Su fecha, el nombre, apellido, profesión, domicilio ó residencia del actor y del citado ó notificado y cualquiera otra circunstancia que facilite el conocimiento exacto de ellos y sea notoria;

El lugar en que se deje la copia, la persona á quien se lea y entregue, y la firma de ésta;

El nombre, apellido y firma del Ugier que la autorice.

(Se continuará.)

Intendencia de la Provincia de Palencia.

Las Direcciones generales de Contribuciones directas, Tesoro público y Contaduría general del Reino, con fecha 24 de diciembre anterior, me dicen lo que copio.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha de ayer comunica á estas Direcciones y Contaduría generales, la Real orden siguiente:

Deseando S. M. la Reina (Q. D. G.) hacer que desaparezcan desde luego los obstáculos que se tocan en la mas pronta realización ó cobranza de los descubiertos que resultan á favor de la contribución territorial, ó sea sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería procedentes de los bienes que administran las oficinas del Estado y de los devueltos al Clero secular, se ha servido mandar que se observen las reglas contenidas en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Las Administraciones de Contribuciones directas de las provincias ejecutarán inmediatamente una liquidación que comprenda la época desde 1.º de julio de 1845 hasta fin de diciembre de 1846 de todos los descubiertos que con distinción de pueblos resulten á la Administración de Bienes nacionales por las cuotas que los Ayuntamientos respectivos hubiesen repartido por la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería á los bienes de dicha procedencia sujetos á esta contribución, con arreglo á lo determinado en Reales órdenes de 5 y 20 de noviembre de 1845, 28 de febrero y 21 de julio de este año.

Art. 2.º Comprenderán también en dicha liquidación las cuotas en descubierto impuestas á los bienes del Clero secular sobre productos que ingresaron en la Administracion de Bienes nacionales hasta que se verificó la devolucion prevenida por la ley de 3 de abril y Real Instruccion de 1.º de agosto de 1845, á cuyo fin las Administraciones de Contribuciones directas pedirán á las de Bienes nacionales nota de las fechas en que tuvo efecto la devolucion de estos bienes y sus productos.

Art. 3.º Los Administradores de Contribuciones directas pasarán á los de Bienes nacionales copia autorizada de la liquidacion, y de su importe darán los segundos á favor de los primeros la equivalente carta de pago como traslacion de caudales espresiva de su objeto y procedencia.

Art. 4.º Con presencia de las cartas de pago facilitadas por las Administraciones de Bienes nacionales entenderán las de Contribuciones directas tantos cargarémes cuantos sean los pueblos en que la contribucion haya debido pagarse por la cantidad respectiva á cada uno, conforme al resultado de la liquidacion, haciéndose en su virtud los cargos y abonos correspondientes en la columna de formalizaciones de los libros y cuentas en que deben figurar, todo con arreglo á instrucciones. Se expedirán al propio tiempo tantas cartas de pago como sean los cargarémes á favor de los respectivos pueblos, y las Administraciones de Contribuciones directas las entregarán al Ayuntamiento á que cada una corresponda, recogiendo en el acto un recibo de aquella corporacion á favor de la Administracion de Bienes nacionales de igual cantidad que la que contiene la carta de pago, espresivo de ser la de la cuota de contribucion que ha correspondido á los Bienes nacionales existentes en el término del pueblo desde 1.º de julio de 1845 hasta fin de diciembre de 1846. Las Administraciones de Contribuciones directas pasarán estos recibos á las de Bienes nacionales, quienes los datarán en sus cuentas en la forma prevenida por las instrucciones.

Art. 5.º Siendo de cargo de las Juntas diocesanas el pago de la contribucion territorial desde el momento en que se incautaron de los Bienes devueltos en consecuencia de la ley de 3 de abril de 1845, y como por la Real Instruccion de 1.º de agosto del propio año no se les hace otro abono que el de un quince por ciento con aplicacion al pago de contribuciones y al de los gastos de Administracion, las Oficinas de Contribuciones directas formarán otra liquidacion á la Comision diocesana de la provincia, comprendiendo los descubiertos en que esté por el impuesto territorial, desde que recibió los bienes devueltos hasta 31 de diciembre de 1846.

Art. 6.º El importe de los descubiertos que la liquidacion ofrezca se dividirá en dos partes: la primera comprenderá el débito que resulte del cargo de contribucion al respecto de un doce por ciento sobre el producto líquido en los puntos en que la proporcion de la contribucion con la renta hubiese sido mayor, y el todo de la cuota en los en que no hubiese llegado ó escedido de aquel tipo; y en la segunda parte constará la cantidad de la cuota que esceda de dicho doce por ciento.

Art. 7.º Hecha en esta forma la liquidacion se verificará el pago de lo que resulte deber satisfacerse por las juntas diocesanas con sujecion al resultado que ofrezca la primera parte de las dos en que ha de dividirse segun la regla anterior, exigiendo la Administracion de Contribuciones directas de cada Ayuntamiento el recibo de la cantidad contenida en la liquidacion á favor de la Comision diocesana á que las fincas pertenezcan. En virtud de estos recibos se estende-

rá el correspondiente cargaréme en equivalencia de cada uno de aquellos y se entregará la correspondiente carta de pago al Ayuntamiento respectivo, practicándose las demas operaciones de contabilidad con arreglo á instrucciones. Como los recibos dados por los Ayuntamientos para este caso, producen data formal con cargo á la dotacion del Clero, se acompañarán á la cuenta del mes en que se hayan admitido; y la Contaduría general del Reino cuidará de cangearlos con otros equivalentes ó cartas de pago de la Junta superior de dotacion del Clero.

Art. 8.º Para saldar el cargo que aparezca en la liquidacion por el segundo concepto espresado en la regla 6.ª, ó sea el exceso de cuota sobre el tipo del doce por ciento hasta la mayor que hubiere sido impuesta por los Ayuntamientos á dichos bienes del Clero secular, la Administracion de Contribuciones directas al liquidar la cuenta del fondo supletorio, conforme previene el artículo 11 de la Real instruccion de 5 de setiembre de 1845, aplicará de él la cantidad equivalente al débito por exceso de cuota, rebajándose proporcionalmente del fondo de los pueblos en que radiquen las fincas sobrecargadas en el repartimiento de la contribucion, quedando subsistente el citado artículo en las demas disposiciones.

Art. 9.º Tanto para los Bienes nacionales que continúan administrándose por las Oficinas del Estado, como para los devueltos al Clero secular, se observarán en el año de 1847 las reglas de cargos, descargos y formalizaciones espresadas, aplicándose respectivamente á los primeros la regla 4.ª, y á los segundos la regla 7.ª en los plazos trimestrales de recaudacion, bajo el concepto de que así los bienes del Clero regular de ambos sexos y los demas sujetos á la contribucion, como los devueltos al secular, no han de poder ser gravados desde 1.º de enero del mismo año inmediato con una cuota superior al doce por ciento de la renta líquida, si debiese llegar á este tipo, del cual en ningun caso escederá como por punto general se dispone en la Real orden espedita y circulada por el Ministerio de mi cargo con esta fecha.

Art. 10. Se previene á los Administradores de Bienes nacionales, y se encarga á las Comisiones diocesanas tengan muy presente lo prevenido en circular de la Direccion general de Contribuciones directas, su fecha 5 de julio del corriente año, para intentar y llevar á efecto en tiempo oportuno el juicio de agravios en los repartimientos, á fin de evitar los señalamientos indebidos de cuotas de contribucion á los bienes que administran. De Real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento.

Lo que trasladan á V. S. estas Direcciones y Contaduría generales para iguales fines.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín para conocimiento y gobierno de los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia. Palencia y enero 20 de 1847.—Fernando Lamuño.—Insértese: Inguanzo.

Los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia que se crean con derecho á usar de las facultades que les conceden los artículos 2.º y 7.º de la Real orden 23 de diciembre anterior, inserta en el Boletín de 1.º de este mes y año, porque los productos líquidos de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería de los hacendados vecinos del mismo pueblo salga gravada con un tanto por ciento mayor

que el prefijado á los forasteros y bienes nacionales, deberán presentar en esta Intendencia una declaracion redactada en los términos siguientes.

El Ayuntamiento de la ciudad, villa ó lugar de... viendo por el repartimiento del cupo del corriente año á la misma señalado por la contribucion territorial, que los propietarios en ella avecindados salen gravados con un tanto por ciento mas alto que el prefijado para los hacendados forasteros en la Real orden de 23 de diciembre próximo pasado; y usando del derecho que en este caso le concede el artículo 2.º, reclama la igualacion correspondiente, á cuyo fin y para los efectos prevenidos en el artículo 5.º y 6.º de la misma, ó sea la multa ó indemnizacion á que pudiere haber lugar, segun el resultado de la justificacion, declara:

- 1.º Que del cupo principal señalado á dicha ciudad ó pueblo corresponde satisfacer á los hacendados forasteros y bienes nacionales por el 12 por 100 de sus rentas líquidas. . . . (tal suma).
- 2.º Que los productos íntegros de la riqueza contribuyente de los propietarios y cultivadores vecinos del pueblo ascienden á lo siguiente segun los datos que han servido de base para el repartimiento.
 - Los de la riqueza rústica. » »
 - Los de la urbana. » »
 - Los de la pecuaria. » »
- 3.º Que el importe de las bajas ó deducciones de estos productos por razon de gastos de reproduccion y conservacion ascienden:
 - En la riqueza rústica á. » »
 - En la urbana á. » »
 - Y en la pecuaria á. » »
- Y 4.º Que repartido sobre el líquido imponible el resto del cupo de contribucion, salen gravados los propietarios, colonos y ganaderos vecinos del pueblo, al respecto de un. . . . por 100, ó sea tanto mas que los hacendados forasteros.

Bajo cuyo supuesto el Ayuntamiento reclamante firma la presente declaracion en tal pueblo á de de 184

Aquí las firmas.

NOTA. Si la reclamacion del Ayuntamiento tuviera por objeto principal la rebaja del cupo al tipo

prefijado en la Real orden de 23 de diciembre conforme á su artículo 7.º, y no la igualacion de los propietarios del pueblo con los hacendados forasteros, se omitirá el primer extremo de la declaracion presentada como modelo, reduciendo el 4.º á la simple demostracion del tanto por 100 con que salen gravados en general los productos de la riqueza contribuyente de todo el término jurisdiccional del pueblo, y haciendo en el encabezamiento la modificacion correspondiente.

Sin embargo de lo que tiene manifestado la Intendencia en la circular inserta en el Boletín referido 1.º de este mes, cree de necesidad reproducir aquí que aun cuando por algun Ayuntamiento se intente el expediente de reclamacion de agravios esto no impide de ninguna manera hacer el repartimiento individual del corriente año, aplicando á los hacendados forasteros y bienes nacionales los efectos del artículo 1.º de la Real orden 23 de diciembre ya citada, sin cuyo requisito no será aprobado ninguno de aquellos segun me está prevenido por la Superioridad. Palencia 21 de enero de 1847.=Fernando Lamuña.=Insértese: Inguanzo.

PARTE NO OFICIAL

La Sociedad Palentina-Leonesa admite carboneros á jornal para trabajar en las rozas y quemas de montes: tambien celebrará contratas por grandes y pequeñas cantidades de carbon segun mejor convenga á los interesados. Las personas que gusten tomar parte en estos trabajos podrán tratar en Palencia con el encargado de dicha empresa D. Pedro Gonzalez Agüeros, del comercio, calle Mayor n.º 161; y en Saverro, distante 17 leguas de esta ciudad á la izquierda de Guardo, con el director local D. Miguel de Iglesias.=Insértese: Inguanzo.

La Sociedad Palentina-Leonesa tiene que trasportar desde esta ciudad al pueblo de Saverro, distante 17 leguas de la misma, una cantidad considerable de arrobas de hierro en tochos ó lingotes, y retornar carbon de piedra. Las personas que quieran tomar en dichas conducciones se presentarán en Palencia á D. Agapito Bahamonde, calle de la Cestilla n.º 5; en la inteligencia que el precio que se ha fijado es á 21 cuartos arroba de hierro y á 13 cuartos la arroba de carbon de retorno: esto es, 4 rs. arroba llevada y traída. (En este camino no hay ningun portazgo).=Insértese: Inguanzo.

Quien quisiere comprar un caballo para el puesto, de casta andaluza, de siete cuartas y ocho dedos de alzada, que ya ha servido en parada, acuda á su dueño Guillermo Martinez de Azcoytia, que vive en esta ciudad, calle de Búrgos ó Santa Clara, número 12.=Insértese: Inguanzo.

Suplemento al Boletín oficial de la Provincia de Palencia, del Lunes 25 de Enero de 1847.

Provincia de Palencia.

Administración Principal de Bienes Nacionales.

Anuncio de día para remate.

RELACION de un foro del Clero regular, que á consecuencia de petición de un interesado, se ha dispuesto por esta Intendencia su remate en los sitios acostumbrados, con sujeción á lo dispuesto en orden de la suprimida Dirección de Arbitrios de 16 de Mayo de 1836 y posteriores resoluciones; á saber:

| CLASE de los foros. | PUEBLO sobre que están impuestos. | CORPORACIONES á que correspondieron. | VENCIMIENTO del pago del rédito de los foros. | VALOR EN RENTA. | | | TASACION. Rs. vn. | CAPITALI- ZACION. Rs. vn. | DIA y horas del remate. |
|--|---|---|---|-----------------|---------------|-----------|----------------------|--|-------------------------------|
| | | | | TRIGO. | CENTENO. | METÁLICO. | | | |
| | | | | Fan.s Z s C.s | Fan s Z s C.s | Rs. vn. | | | |
| Un foro sobre los bienes del Escmo. Sr. Marques de Belgida. | Poza de la Vega. | Frailes de Sta. María del Valle. | 8 de Setiembre de cada año. | » » » | 18 » » | » | 18,000 | El día 6 de Marzo próximo de once y me- dia á doce de su mañana. | |

Lo que se anuncia al público para que las personas que gusten interesarse en la adquisición del espresado foro, acudan el día y hora que se prefija á las Salas consistoriales de esta Capital, y á las de la Villa de Saldaña como cabeza de Partido del pueblo sobre que se halla impuesto; teniendo entendido que su pago habrá de realizarse en esta forma: su quinta parte de presente, y las cuatro restantes en ocho plazos y otros tantos años, y en cada una de las clases de papel que marca la Real orden de 9 de Diciembre de 1840. Palencia 22 de Enero de 1847.— Felipe Verdes y Salcedo.

